

RECUADRO N° 8

CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN	DETALLE		TOTAL GASTO		GASTO NO ACEPTADO		CRÉDITO	
	Donaciones al FNR, según arts. 4° y 9° Ley N° 20.444 (no afectas al LGA)	994		876		898		
	Donaciones para fines culturales, según art. 8° Ley N° 18.985 (afectas al LGA)	986		990		373		
	Donaciones para fines educacionales, según art. 3° Ley N° 19.247 (afectas al LGA)	987		991		382		
	Donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712 (afecta al LGA)	988		1001		761		
	Donaciones para fines sociales, según art. 1° y sgtes. Ley N° 19.885 (afecta al LGA)	792		794		773		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces					365		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio					366		
	Crédito por rentas de zonas francas					392		
	Crédito por ingreso diferido					1153		
	Otras rebajas especiales					984		
CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones AT 1999 - 2002						839	
	Donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681 (afectas al LGA)		989		993		384	
	Monto inversión Ley Arica	815					390	
	Monto inversión Ley Austral	741					742	
	Crédito por impuestos soportados en el extranjero, según art.41 A LIR						841	
CRÉDITO CUYO REMANENTE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN	Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241						855	
	Crédito IEAM del ejercicio	828		Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		Remanente crédito IEAM a devolver a través de línea 75, código 36	829
OTRAS DONACIONES	DETALLE			TOTAL GASTO		GASTO NO ACEPTADO		
	Otras donaciones, según art. 10 Ley N° 19.885 (afecta al LGA)			772		811		
	Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 (no afectas al LGA)			873		1002		
	Donaciones, según art. 37 D.L. N° 1.939 de 1977 (no afectas al LGA)			1120		1121		
	Donaciones, según Ley N° 21.015 (no afectas al LGA)			1122		1124		
	Donaciones, según art. 4° Ley N° 21.207 (no afectas al LGA)			1258		1259		
	Donaciones, según art. 18° Ley N° 21.258 (no afecta al LGA)			1775				
Donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985				Remanente año anterior		Imputado en el ejercicio	Remanente para ejercicio siguiente	
				999		998	953	

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D), del artículo 14 de la LIR, y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo, para registrar los créditos que tienen derecho a rebajar del IDPC, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Al efecto, deberán tener presente lo siguiente:

- Los créditos deben registrarse en este recuadro por los “montos máximos” que establece la norma legal correspondiente, incluyendo los remanentes del año comercial anterior, de corresponder.
- Se imputarán al IDPC de las **líneas 49, 50 o 51** del F-22, según corresponda, traspasándose a la columna “Rebajas al Impuesto” de las citadas líneas, hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.
- Existe remanente de crédito cuando se imputa a un IDPC inferior o inexistente, como en el caso de PT.

- d) De conformidad a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 41 B de la LIR, los créditos o deducciones del IDPC, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de FE, solo se deducirán del impuesto que se determine por las rentas de FCH.
- e) A partir del 01.01.2020 el IU de tasa 40% dispuesto en el artículo 21 de la LIR no es aplicable a las donaciones que no cumplan con los requisitos o condiciones de alguna ley de donaciones que establezca beneficios tributarios, en la medida que dichas donaciones sean realizadas a una parte no relacionada y se acrediten debidamente. En consecuencia, el desembolso correspondiente constituirá un gasto no aceptado que debe agregarse a la renta líquida imponible o a la base imponible, según corresponda, pero sin gravarse con el señalado IU.
- f) Dado que los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no aplican corrección monetaria, las anotaciones que dichos contribuyentes efectúen en este recuadro se deben realizar a valor histórico.

Por último, cabe indicar que las instrucciones relativas al LGA fueron impartidas mediante las [Circulars N° 71 de 2010 y 20 de 2020](#).

8.1. Créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes ni a devolución

8.1.1. Códigos 994, 876 y 898. Donaciones al FNR, según arts. 4° y 9° Ley N° 20.444 (no afectas al LGA)

- a) **Código 994.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplen o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 876.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 994** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 898**
 - i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 y 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa.
 - ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas al FNR, que no se destinen a financiar obras específicas, incluidas en el **código 994** precedente, en la medida que no exceda el límite referido en el numeral siguiente (artículo 4° de la Ley N° 20.444).
 - iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el inciso 5° del artículo 4 de la Ley N° 20.444.

No aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 (artículo 14 de la Ley N° 20.444).

- iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir de dicho impuesto.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

- v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulars N° 44 de 2010 y 22 de 2014](#).

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada al Fondo Nacional de Reconstrucción a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR	9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 994 recuadro N° 8 F-22	10.000.000

Desarrollo

a) Determinación LGA

	Monto (\$)
Donación no afecta al LGA	-

b) Determinación crédito por donación

	Monto (\$)
50% s/ donación reajustada (\$10.000.000)	5.000.000
Límite	RLI de Primera Categoría antes de rebajar donación, o
	1,6%o CPT (supuesto)
	Crédito por donación a registrar en el código 898 del recuadro N° 8 del F-22
	5.000.000

c) Determinación gasto aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada	10.000.000
Menos: crédito por donación	(5.000.000)
Gasto por donación	5.000.000
Límite	RLI de Primera Categoría antes de rebajar donación, o
	1,6%o CPT (supuesto)
	Gasto aceptado por donación
	5.000.000

d) Determinación gasto no aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 994 recuadro N° 8 F-22	10.000.000
Menos: donación aceptada como gasto	(5.000.000)
Gasto no aceptado no afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR, equivalente al crédito por donación, a registrar en código 876 recuadro N° 8 F-22	5.000.000

8.1.2. Códigos 986, 990 y 373. Donaciones para fines culturales, según art. 8° Ley N° 18.985 (afectas al LGA)

- Código 986.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- Código 990.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 986** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- Código 373**
 - Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 y 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa.
 - El crédito equivale al 50% de las donaciones registradas en el **código 986** precedente, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 2° del artículo 8° de la Ley N° 18.985).
 - El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el artículo 3° del artículo 8° de la Ley N° 18.985.
Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

vi. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir de dicho impuesto.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

iv. Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 34 de 2014](#).

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada para fines culturales a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR	9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 986 recuadro N° 8 F-22	10.000.000

Desarrollo

a) Determinación LGA

	Monto (\$)
Límite (el mayor) 5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGA (agregada donación reajustada): $(\$110.000.000 + \$10.000.000) \times 0,05$, o 1,6% CPT (supuesto)	6.000.000
Donación ajustada al LGA	3.000.000
	6.000.000

b) Determinación crédito por donación

	Monto (\$)
50% s/donación ajustada al LGA (\$6.000.000)	3.000.000
Límite (el menor) 2% s/ RLI de Primera Categoría: $(\$120.000.000 - \$6.000.000) / 0,98 \times 0,02$, o 20.000 UTM dic. 2020	2.326.531
Crédito por donación a registrar en código 373 recuadro N° 8 F-22	1.020.580.000
	2.326.531

c) Determinación gasto aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación ajustada al LGA	6.000.000
Menos: crédito por donación	(2.326.531)
Gasto por donación	3.673.469
Límite: hasta monto RLI de Primera Categoría antes de rebajar como gasto la donación	120.000.000
Gasto aceptado por donación	3.673.469

d) Determinación gasto no aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 986 recuadro 8 F-22	10.000.000
Menos: donación ajustada al LGA	(6.000.000)
Gasto rechazado no afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1º LIR	4.000.000
Más: crédito por donación	2.326.531
Total gasto no aceptado por donación a registrar en código 990 recuadro N° 8 F-22	6.326.531

8.1.3. Códigos 987, 991 y 382. Donaciones para fines educacionales, según art. 3º Ley N° 19.247 (afectas al LGA)

- a) **Código 987.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 991.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 987** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 382.**
 - i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 49, 50 y 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, excluidas las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
 - ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones registradas en el **código 987** precedente, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 2º del artículo 3º de la Ley N° 19.247).
 - iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el artículo 2º del artículo 3º de la Ley N° 19.247.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1º del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

- iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circular N° 63 de 1993](#).

8.1.4. Códigos 988, 1001 y 761. Donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712 (afecta al LGA)

- a) **Código 988.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 1001.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 988** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 761**
 - i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 49, 50 y 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, excluidas las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
 - ii. El crédito equivale al 35% o 50% de las donaciones registradas en el **código 988** precedente, según corresponda, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 62 de la Ley N° 19.712).
 - iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el artículo 62 de la Ley N° 19.712.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1º del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circular N° 81 de 2001](#).

8.1.5. **Códigos 792, 794 y 773. Donaciones para fines sociales, según art. 1º y sgtes. Ley N° 19.885 (afecta al LGA)**

a) **Código 792.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

b) **Código 794.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 792** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

c) **Código 773**

i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 49, 50 y 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, excluidas las empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen.

ii. El crédito equivale al 35%, 40% o 50% de las donaciones registradas en el **código 792** precedente, según corresponda, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 62 de la Ley N° 19.712).

iii. El referido crédito no debe exceder el límite establecido en el artículo 1 N° 12 de la Ley N° 19.885.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1º del artículo 10 de dicha ley.

iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 71 de 2010](#) y [49 de 2012](#).

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada para fines sociales a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR	9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 792 recuadro N° 8 F-22	10.000.000

Desarrollo

a) Determinación LGA

	Monto (\$)
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGA (sin agregar donación reajustada): $\$110.000.000 \times 0,05$	5.500.000
Donación ajustada al LGA	5.500.000

b) Determinación crédito por donación

	Monto (\$)
50% s/donación ajustada al LGA (\\$5.500.000)	2.750.000
Límite: hasta 14.000 UTM dic. 2020	714.406.000
Crédito por donación a registrar en código 773 recuadro N° 8 F-22	2.750.000

c) Determinación gasto aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación ajustada al LGA	5.500.000
Menos: crédito tributario	(2.750.000)
Gasto aceptado por donación (sin tope específico)	2.750.000

d) Determinación no aceptado rechazado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 792 recuadro N° 8 F-22	10.000.000
Menos: donación ajustada al LGA	(5.500.000)
Gasto rechazado no afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR	4.500.000
Más: Crédito por donación	2.750.000
Total gasto no aceptado por donación a registrar en código 794 recuadro N° 8 F-22	7.250.000

8.1.6. Código 365. Crédito por contribuciones de bienes raíces

a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

Tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes:

- i. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acrediten la renta efectiva proveniente de dicha explotación mediante contabilidad completa (ya sea en forma obligatoria o voluntaria) y declaren el IDPC en la **línea 49, 50 o 51** del F22 (artículo 20, N° 1, letra a), de la LIR).
- ii. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el sistema simplificado de contabilidad a que se refiere el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda, y declaren el IDPC en la **línea 53** del F-22, según instrucciones contenidas en la [Circular N° 51 de 2004](#), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1038** de la referida línea.
- iii. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios acogidos al régimen de renta presunta y declaren el IDPC en la **línea 52** del F-22 (artículo 34, N° 2, letra a), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 188** de la referida línea.
- iv. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios a través de su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a no relacionados; acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el respectivo contrato y declaren el IDPC en la **línea 53** del F-22 (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1038** de la referida línea.
- v. Los que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios a través de su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a no relacionados; acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el respectivo contrato y declaren el IDPC en la **línea 53** del F-22 (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1038** de la referida línea.

respectivo contrato y declaren el IDPC en la **línea 53** del F-22 (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1038** de la referida línea.

vi. Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respeto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales y declaren el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** del F-22, según corresponda (artículo 20, N° 1, letra c), de la LIR).

En relación a la calificación como empresa constructora o inmobiliaria, cabe precisar que tal concepto debe entenderse referido a la actividad económica ejercida por el contribuyente y no necesariamente a un giro particular de una empresa.

Al respecto, el derecho a rebajar el Impuesto Territorial del IDPC, nace cuando la explotación del bien que soporta el pago del primer impuesto es la que genera la renta afecta al segundo impuesto del cual el contribuyente tiene derecho a deducir el señalado Impuesto Territorial. Conforme con ello, en el caso de las empresas constructoras e inmobiliarias a las que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, la explotación de tales bienes consiste en su enajenación, que es la actividad que genera, precisamente, la renta afecta al IDPC.

Por lo tanto, si dentro del total del IDPC que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes o determinaciones que correspondan, con el fin que el referido crédito sea imputado o rebajado solo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la LIR su deducción.

Ahora bien, tratándose de inmuebles que se construyan o manden a construir para su posterior venta a través de contratos de leasing, en la medida que la empresa respectiva califique de constructora o inmobiliaria, se podrá deducir el crédito en cuestión aun por los períodos en que el inmueble se encuentra en la etapa de arriendo, y no solo en el año comercial de su venta, ya que la figura de leasing corresponde a un único contrato, cuya renta se vincula en su totalidad, con la transferencia de la propiedad objeto del mismo, sin perjuicio de los ajustes o determinaciones que correspondan, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces

No tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes:

- i. Los que declaren su renta efectiva según contabilidad completa y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces no agrícolas.
- ii. Los que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios a través de su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a relacionados y acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el respectivo contrato (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR).
- iii. Las personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, respecto de las contribuciones de bienes raíces que correspondan sobre los bienes raíces no agrícolas que exploten, atendido que se encuentran exentos del IDPC por la renta efectiva que obtengan, (artículo 39 N° 3 de la LIR).
- iv. Los que desarrollen actividades clasificadas en los N° 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al giro o desarrollo de tales actividades, ya sea que determinen su renta mediante contabilidad completa, simplificada o acogidos a renta presunta, con excepción de los indicados en el numeral iii. de la letra a) anterior.
- v. Los que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas o no agrícolas, y acrediten la renta efectiva de dicha actividad acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, atendido que se encuentran liberados del IDPC.

c) **Normas generales que regulan la rebaja del crédito por contribuciones de bienes raíces**

- i. Solo procede respecto de los bienes raíces que sean de propiedad del contribuyente o de los recibidos en calidad de usufructuario.
- ii. Solo constituyen crédito las contribuciones que correspondan al mismo período por el cual se están declarando las rentas afectas a IDPC.
- iii. Las contribuciones de bienes raíces deben encontrarse efectivamente pagadas a la fecha de la presentación, dentro del plazo legal, de la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declara el IDPC correspondiente al AT 2021, esto es, hasta el 30.04.2021.
- iv. Si las contribuciones de bienes raíces no han sido pagadas a la fecha antes señalada o no se han rebajado como crédito en el período tributario que corresponda, se podrá rectificar la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declaró el IDPC para rebajar dichas contribuciones como crédito en el año que proceda.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal petición debe regirse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo legal que establece, contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento. El citado plazo se debe contar desde la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago de las contribuciones de bienes raíces o desde la fecha en que efectivamente se haya pagado el Impuesto Territorial si esto ocurre antes de dicho vencimiento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B), del artículo 6º del Código Tributario, sin que exista plazo para tal petición.

- v. Para los fines de su anotación en este **código 365** y de ser procedente, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes efectivo del pago.

Por regla general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2020, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

Nº de cuota	Factor
Primera cuota, pagada en abril de 2020	1,013
Segunda cuota, pagada en junio de 2020	1,014
Tercera cuota, pagada en septiembre de 2020	1,012
Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2020	1,000

- vi. Para los efectos de su registro en el citado código debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretasas o cuotas suplementarias que correspondan, según lo establecido en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, o en leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.
- vii. Para efecto de lo instruido en los literales v. y vi. precedentes, se debe tener presente que el N° 2) del DS N° 420 de 2020, del Ministerio de Hacienda, prorrogó el plazo de pago de la primera cuota del Impuesto Territorial para contribuyentes del IDPC cuyo ingreso anual no haya excedido de 350.000 UF¹, disponiendo su pago en tres cuotas, iguales y reajustadas, en los plazos de pago de la segunda, tercera y cuarta cuota del Impuesto Territorial del año 2020, conforme al artículo 22 de la Ley N° 17.235.
- viii. El crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del IDPC que se declare por rentas provenientes de las explotaciones o de las actividades señaladas en la letra a) anterior.

¹ Para efectos de determinar los ingresos se debían computar los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.

Por lo tanto, si en el total del IDPC se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales la ley autoriza su deducción.

Con el objeto de calcular separadamente el IDPC que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, si dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año. Determinada la base imponible del IDPC de cada actividad en los términos anteriormente indicados, se calculará el IDPC sobre la base imponible de la actividad que da derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y de dicho tributo se deducirá el citado crédito.

d) Casos en cuales no procede la deducción del crédito por contribuciones de bienes raíces

- i. Cuando las contribuciones de bienes raíces no se encuentran pagadas a la fecha de la presentación de la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declara el IDPC; sin perjuicio de lo señalado en el literal iv. de la letra c) anterior.
- ii. Cuando no correspondan al período por el cual se está declarando la renta afecta a IDPC, esto es, al período que inicia el 01.01.2020 y finaliza el 31.12.2020.
- iii. Cuando el bien raíz agrícola o no agrícola no esté destinado al giro o a las actividades que generan las rentas afectas al IDPC y que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces.
- iv. Cuando las contribuciones de bienes raíces correspondan a bienes que no son de propiedad del contribuyente o que no ha recibido en usufructo, es decir, que correspondan a bienes ajenos al contribuyente.
- v. Cuando los bienes raíces no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal afecto al impuesto territorial.

e) Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del IDPC de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al IDPC de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la LIR que se declaren en el mismo año comercial en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco imputarse a los años comerciales siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores, aunque se trate del mismo IDPC del cual la ley autoriza su deducción. Asimismo, no procede solicitar su devolución, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo año comercial del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del IDPC que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al IDPC que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, este no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente. Lo anterior también sería aplicable cuando se dé la situación contraria, esto es, cuando del IDPC provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo año comercial, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al IDPC determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

f) **Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas no sean utilizadas como crédito por el contribuyente que no tiene derecho según la ley a dicha deducción**

Los contribuyentes que declaren rentas efectivas mediante contabilidad completa o simplificada que no puedan utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, las podrán rebajar como un gasto tributario conforme a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 31 de la LIR, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° de dicho artículo para calificarlo de necesario para producir la renta.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho Impuesto Territorial por disposición expresa de una norma legal no tenga derecho a dicha franquicia y, por lo tanto, no pueda imputarse al IDPC. No se comprende en esta situación, cuando el citado tributo de categoría, teniendo derecho el contribuyente a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito, no exista por situación de PT de la empresa, o cuando el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos previos, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el contribuyente y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme a las normas del N° 2 del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado según se explica en el párrafo siguiente.

Se hace presente, que los contribuyentes que conforme a las normas de la LIR tengan derecho a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del IDPC, el citado Impuesto Territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la LIR y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al IDPC, no afectándose, en todo caso, con la tributación del artículo 21 de la LIR, por así disponerlo expresamente su inciso 2°.

g) **Situación del IDPC en aquella parte que ha sido pagado o solucionado con el crédito por contribuciones de bienes raíces**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del N° 3 del artículo 56 de la LIR e inciso 3° del artículo 63 de la misma ley, en ningún caso da derecho a deducir como crédito del IGC o IA, el IDPC determinado sobre la renta presunta de la actividad agrícola en aquella parte de dicho impuesto de categoría del cual ha podido o pueda rebajarse el crédito por contribuciones de bienes raíces.

El IDPC en aquella parte de la cual se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces, solo dará derecho a imputación al IGC o IA por las rentas efectivas que se declaran en dichos impuestos personales y en ningún caso a devolución o a un PPUA por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20, N° 1, letra a); 31, N° 3; 56, N° 3, y 63 de la LIR.

Para los efectos antes señalados, las empresas deben llevar los registros y controles necesarios para poder informar a sus propietarios el crédito por IDPC asociado a los retiros o distribuciones que se encuentren en las situaciones comentadas en los párrafos anteriores.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 37 de 2015](#), modificada por [Circular N° 39 de 2016](#).

8.1.7. Código 366. Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio

a) **Contribuyentes que tienen derecho al crédito**

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LIR, son los que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** del F-22, sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa.

b) **Contribuyentes que no tienen derecho a este crédito**

Los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- i. Las empresas del Estado y las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
- ii. Las empresas que entreguen en arrendamiento bienes del activo inmovilizado con opción de compra (empresas de leasing); ya que en este caso el artículo 33 bis LIR, le otorga el derecho al mencionado crédito a la empresa arrendataria de los bienes que los

toma en arrendamiento con opción de compra, ya que es ella la que efectivamente ha realizado la inversión productiva en tales bienes.

c) **Bienes respecto de los cuales procede el crédito**

El crédito del artículo 33 bis de la LIR procede respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos durante el año 2020 ya sea en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el mismo ejercicio por el propio contribuyente o por terceros, que puedan ser depreciables, y los bienes nuevos tomados en arrendamiento con opción de compra durante el período señalado, ya sea en el mercado nacional o internacional (lo que se entienden que forman parte del activo físico inmovilizado del contribuyente).

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

d) **Bienes respecto de los cuales no procede el crédito**

Los siguientes bienes no dan derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- i. Los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra, respecto del propietario o arrendador de tales bienes.
- ii. Las obras que consistan en la mantención o reparación de los bienes construidos, como también respeto de los bienes adquiridos nuevos.
- iii. Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de estos últimos, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reglamentado por el DS N° 212 de 1992, de dicha Secretaría de Estado. La acreditación de este requisito deberá efectuarse mediante la emisión de un certificado emitido por la autoridad competente.
- iv. Los terrenos, ya que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos ni son depreciables.

e) **Valor a considerar de los bienes para invocar el crédito**

Los bienes se considerarán a su valor libro existente al término del ejercicio, debidamente revalorizados, conforme a las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, sin descontar la depreciación correspondiente, cualquiera que sea su forma de pago. En el caso de bienes tomados en arrendamiento con opción de compra, el valor a considerar para el cálculo del referido crédito, será el monto total del contrato de arrendamiento.

f) **Tasas con que procede el crédito según sea el nivel de ingresos del contribuyente.**

- i. Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que fueron adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, registren un promedio de ventas anuales no superior a 25.000 UF, el crédito lo invocarán con una tasa de 6%. Para el cálculo del promedio antes indicado las ventas mensuales de cada año se deben convertir a UF según el valor de esta unidad al término de cada mes.
- ii. Los contribuyentes que en el mismo período antes indicado registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 UF y no superior a 100.000 UF, el crédito lo invocarán, con una tasa proporcional que se calculará mediante las siguientes fórmulas.

6%	$\frac{(100.000 - \text{Promedio de ventas anuales expresadas en UF})}{75.000}$	$\times 100 =$	Tasa del crédito vigente año comercial 2020
----	---	----------------	---

Nota. Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, dicho crédito se invoca con una tasa de 4%.

Ejemplo:

$$6\% \times \frac{(100.000 - 40.000) \times 100}{75.000} = \text{Tasa del crédito}$$

$$6\% \times 0,8 \times 100 = 4,8\%$$

iii. Los contribuyentes que en el mismo período antes señalado registren un promedio de ventas anuales superiores a 100.000 UF, el crédito se invocará con una tasa de 4%.

g) **Normas para el cálculo del promedio de ventas anuales**

- i. Las ventas que se deben considerar son las que corresponden a los 3 últimos ejercicios anteriores a aquel año en que los bienes fueron adquiridos nuevos, terminados de construir o dichos bienes nuevos fueron tomados en arrendamiento con opción de compra. Se hace presente que el promedio de ventas anuales de los últimos 3 ejercicios, se considera tanto para clasificar a los contribuyentes en los tramos que correspondan como también para el cálculo de la tasa proporcional del crédito.
- ii. Si la empresa tuviera una existencia inferior a 3 ejercicios (1 o 2 años), para el cálculo del período se consideran los años de existencia efectiva.
- iii. El ejercicio correspondiente al inicio de las actividades del contribuyente se considerará como año completo.
- iv. Si los contribuyentes en los años anteriores (1, 2 o 3) no tienen ingresos por ventas del giro, incluida la situación de que cuando recién inician sus actividades, el crédito se invocará con la tasa establecida en la letra a) del artículo 33 bis de la LIR, esto es, con un 6%.
- v. Para los efectos del cálculo del promedio las ventas de cada mes de los años comerciales se deben convertir a UF, según el valor de esta unidad al término de cada mes, expresándose el resultado en cifras enteras, aproximando los decimales iguales o superiores a 5 al entero correspondiente y despreciando los inferiores a 5.
- vi. Efectuada la conversión anterior, las ventas en UF se suman y el resultado se dividirá por 1, 2 o 3, según sea el número de años considerados, expresando el resultado obtenido en cifras enteras, en los mismos términos antes señalados.
- vii. Las ventas que deben considerarse son las que provienen del giro del contribuyente, esto es, aquellas provenientes del desarrollo de su actividad habitual, excluyéndose, por lo tanto, aquellas ventas o ingresos extraordinarios o esporádicos, como, por ejemplo, aquellos provenientes de ventas de activos inmovilizados o ganancias de capital, siempre que en este último caso no correspondan al giro habitual de la empresa.

h) **Monto máximo anual crédito**

- i. El monto máximo anual del crédito, en ningún caso, podrá exceder de 500 UTM, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre de 2020 (\$25.514.500).
- ii. Se hace presente que el crédito no es anual, por lo tanto, cualquiera que hubiere sido la fecha durante el año comercial en que los bienes hubieren sido adquiridos nuevos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra, el citado crédito procede por su valor total, sin que sea necesario proporcionalizarlo de acuerdo a la fecha de su adquisición, construcción o arrendamiento de los referidos bienes.

i) **Impuesto del cual se debe rebajar el crédito**

El citado crédito se debe deducir del IDPC que se declare en el mismo ejercicio en que los bienes fueron adquiridos, terminados de construir o tomado en arrendamiento con opción de compra, esto es, del IDPC que se declara en las **líneas 49, 50 o 51** del F-22, registrándose previamente en este **código 366**.

j) **Remanente del crédito sin derecho a devolución**

- i. Si de la imputación del referido crédito al IDPC resulta un exceso o un remanente por cualquiera circunstancia, este excedente no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto del mismo ejercicio o de períodos siguientes y en ningún caso dará derecho a devolución al contribuyente.

- ii. Para los efectos antes indicados, y basado en la norma general de imputación de los créditos establecida en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, el crédito del artículo 33 bis de la LIR, se imputará al IDPC con anterioridad a cualquier otro crédito, cuyos remanentes den derecho al contribuyente a su imputación en los períodos siguientes.

k) **Situación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado frente a la determinación de la RLI o base imponible**

El crédito por bienes físicos del activo inmovilizado en aquella parte que sea efectivamente rebajado del IDPC por los contribuyentes que tienen derecho a dicha franquicia, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los mencionados bienes – o un menor gasto – en el ejercicio comercial en el cual ocurrieron los hechos antes indicados, para efectos de la determinación de la RLI o de la base imponible afecta al IDPC.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulars N° 41 de 1990, 44 de 1993, 19 de 2009, 55 de 2014, 62 de 2014](#) y [62 de 2020](#).

8.1.8. Código 392. Crédito por rentas de zona franca

- a) Se debe registrar el crédito que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro de las zonas francas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda.
- b) Los contribuyentes que perciban o devenguen rentas de actividades desarrolladas dentro y fuera de las zonas francas deben declararlas como afectas al IDPC, y para efectos de la exención de dicho impuesto que favorece a las rentas obtenidas de actividades desarrolladas dentro de la zona franca, se les otorga un crédito equivalente a la tasa del IDPC vigente aplicada sobre tales rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

Antecedentes

	Monto (\$)
Resultados de la contabilidad separada	
Utilidad casa matriz (fuera de la zona franca)	70.000
Utilidad sucursal (dentro de la zona franca)	<u>90.000</u>
RLI de Primera Categoría	160.000

Desarrollo

	Monto (\$)
IDPC sobre el conjunto de las rentas: 27% s/\$160.000	43.200
Menos: crédito por IDPC por rentas de zonas francas: 27% s/\$90.000, a registrar en este código 392 del F-22 del AT 2021	<u>(24.300)</u>
IDPC a declarar y pagar	18.900

- c) Se hace presente que la exención del IDPC que favorece a las empresas que se encuentren instaladas en las zonas extremas del país, en virtud de las Leyes N° 18.392 y 19.149, no se hace efectiva como un crédito en contra del IDPC, sino que dicha exención se invoca como tal, esto es, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en las referidas zonas simplemente se declaran, de corresponder, como exentas del IDPC.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 95 de 1978](#) y [60 de 2020](#).

8.1.9. Código 1153. Crédito por ingreso diferido.

Se debe registrar el crédito por ingreso diferido anotado en los **códigos 1013, 1357 o 1370 del recuadro N° 7**, crédito que debe deducirse del IDPC que se declare en las **líneas 49 o 50** del F-22.

8.1.10. Código 984. Otras rebajas especiales.

Los contribuyentes que declaren IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre rentas efectivas deberán anotar en este **código 984** cualquier otro monto que, conforme a la ley, puedan rebajar del IDPC que les afecta.

Así, por ejemplo, los contribuyentes que hayan celebrado un contrato con el Estado de Chile sobre exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos conforme a lo dispuesto en el DL N° 1.089 de 1975, que se afecten con la tasa del IDPC vigente en el año comercial en que se celebró dicho contrato y ésta sea menor a la actualmente vigente.

En este caso, la referida diferencia de tasa del IDPC se imputará como un crédito en contra de dicho impuesto de categoría, el que deberá registrarse en este **código 984**.

Ejemplo N° 1

Antecedentes

Tasa de IDPC vigente en el AT 2021, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR	27%
Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato	20%
RLI determinada al 31.12.2020, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado	500.000.000

Desarrollo

i. Determinación crédito especial

Tasa IDPC vigente	27%
Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha que se celebró el contrato	(20%)
Diferencia de tasa de IDPC	7%
Monto crédito especial a registrar en este código 984 : 7% s/\$ 500.000.000	\$35.000.000

ii. Declaración IDPC

	Monto (\$)
Línea 50, código 1109 (base imponible)	500.000.000
IDPC: 27% s/ 500.000.000	135.000.000
Línea 50, código 1111 (rebaja al impuesto): 7% s/ 500.000.000	(35.000.000)
Línea 50, código 1113	100.000.000

Ejemplo N° 2

Antecedentes

Tasa del IDPC vigente en el AT 2021, en el caso de contribuyentes acogido al régimen de la letra A) del artículo 15 de la LIR	27%
Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato	20%
RLI determinada al 31.12.2020, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado	\$ 500.000.000
RLI determinada al 31.12.2020 de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 LIR por una actividad económica no amparada en las normas del contrato celebrado	\$ 400.000.000

Desarrollo

i. Determinación crédito especial

Tasa IDPC vigente	27%
Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha en que se celebró el contrato	(20%)
Diferencia de tasa de IDPC	7%
Monto crédito especial a registrar en este código 984 : 7% s/\$ 500.000.000	\$ 35.000.000

ii. Declaración IDPC

	Monto (\$)
Línea 50, código 1109 (base imponible)	900.000.000
IDPC: 27% s/\$900.000.000	243.000.000
Línea 50, código 1111 (rebaja al impuesto): 7% s/\$500.000.000	(35.000.000)
Línea 50, código 1113	208.000.000

8.2. Créditos cuyos remanentes dan solo derecho a imputación en los ejercicios siguientes

8.2.1. Código 839. Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones AT 1999-2002. En este **código 839**, los mismos contribuyentes indicados en el **código 366** anterior, deberán registrar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los AT 1999 al 2002, debidamente reajustado, de corresponder, que les quedó pendiente de imputación en el AT 2020, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578.

Si de la imputación de este crédito al IDPC resultare un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los años comerciales siguientes hasta su total utilización.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulars N° 53 de 1998 y 62 de 2014](#).

8.2.2. Códigos 989, 993 y 384. Donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681 (afectas al LGA)

a) **Código 989.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

b) **Código 993.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 989** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

c) **Código 384**

i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50, 51 o 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, excluidas las empresas donde el Estado, sus empresas y organismos, tengan una participación igual o superior al 50%.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53**, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones registradas en el **código 986** precedente, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 69 de la Ley N° 18.681).

iii. El referido crédito, considerando los saldos de crédito provenientes del año comercial anterior, no debe exceder los límites establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

iv. El monto determinado por concepto de este crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, éste podrá imputarse al IDPC a declarar respecto del año comercial siguiente, debidamente reajustado, de corresponder, pero en ningún caso se podrá solicitar su devolución.

v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circular N° 24 de 1993](#).

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada Universidad reconocida por el Estado a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR	9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 989 recuadro N° 8 F-22	10.000.000

Desarrollo

a) Determinación LGA

	Monto (\$)
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGC (agregada donación reajustada): $(\$90.000.000 + \$10.000.000) \times 0,05$	5.000.000
Donación ajustada al LGA	5.000.000

b) Determinación crédito por donación

	Monto (\$)
50% s/donación ajustada al LGA (\$5.000.000)	2.500.000
Límite IDPC. 27% s/ RLI de Primera Categoría: $(\$90.000.000 + \$2.500.000 + \$7.500.000 - \$1.960.784) \times 0,27$	26.470.588
(el menor) 14.000 UTM dic. 2020	714.406.000
Crédito por donación a registrar en código 384 recuadro N° 8 F-22	2.500.000

c) Determinación gasto aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación ajustada al LGA	5.000.000
Menos: crédito tributario	(2.500.000)
Gasto por donación	2.500.000
Límites (el mayor) 2% s/ RLI de Primera Categoría: $(\$90.000.000 + \$10.000.000) / 1,02 \times 0,02$	1.960.784
1,6%o CPT (supuesto)	1.500.000
Gasto aceptado por donación	1.960.784

d) Determinación gasto no aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 989 recuadro N° 8 F-22	10.000.000
Menos: donación ajustada a LGA	(5.000.000)
Más: saldo de gasto por donación no aceptado $(\$2.500.000 - \$1.960.784)$	539.216
Gasto no aceptado no afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR	5.539.216
Más: crédito tributario por donación	2.500.000
Total gasto no aceptado por donación a registrar en código 993 recuadro N° 8 F-22	8.039.216

8.2.3. Códigos 815 y 390. Monto inversión Ley Arica

a) **Código 815.** Se debe registrar el monto total de la inversión efectuada en la XV Región del país por contribuyentes que declaran el IDPC en las **Líneas 49, 50 o 51** sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa² y que les da derecho al crédito que establece la Ley N° 19.420.

La referida información debe ser proporcionada en la primera declaración anual de IDPC que dichos contribuyentes deben presentar en el AT que corresponda al año comercial en el cual tienen derecho a recuperar el referido crédito, esto es, al año comercial en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos.

² Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del DS N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, también pueden hacer uso de esta franquicia, siempre que, para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el mismo y, a su vez, renuncien a la exención del IDPC que las favorece en virtud de la norma antes mencionada, declarando y pagando dicho tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito.

b) **Código 390.** Se debe registrar el crédito que establece la Ley N° 19.420 por las inversiones efectuadas en la XV Región del país, que se debe deducir del IDPC en el año comercial 2020.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 50 de 1995, 64 de 1996, 46 de 2000 y 45 de 2008](#), las que deben complementarse con lo dispuesto en la Ley N° 20.655, la que entre otras cosas modificó el monto mínimo de la inversión, y el artículo décimo quinto de la Ley N° 21.210, que modificó los plazos para acogerse a este beneficio y recuperar el crédito.

8.2.4. Códigos 741 y 742. Monto inversión Ley Austral

a) **Código 741.** Se debe registrar el monto total de la inversión efectuada en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena por contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa y que les da derecho al crédito que establece la Ley N° 19.606.

La referida información debe ser proporcionada en la primera declaración anual de IDPC que dichos contribuyentes deben presentar en el AT que corresponda al año comercial en el cual tienen derecho a recuperar el referido crédito, esto es, al año comercial en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos.

b) **Código 742. Crédito por inversiones Ley Austral.** Se debe registrar el crédito que establece la Ley N° 19.606 por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena, que se debe deducir del IDPC en el año comercial 2020.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 66 de 1999, 47 de 2004 y 6 de 2012](#), las que deben complementarse con lo dispuesto en la Ley N° 20.655, la que entre otras cosas modificó el monto mínimo de la inversión, y el artículo vigésimo quinto de la Ley N° 21.210, que modificó los plazos para acogerse a este beneficio y recuperar el crédito.

8.2.5. Código 841. Crédito por impuestos soportados en el extranjero, según art. 41 A LIR.

Se debe registrar el CTD por IPE, imputable contra el IDPC, que los contribuyentes que declaran en las **líneas 49, 50 o 51** tienen derecho a deducir de dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR. Asimismo, se debe incluir el remante del CTD por IPE, imputable contra el IDPC, que quedó pendiente de imputación en el AT 2020 (**código 841**), debidamente reajustado.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53**, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

8.2.6. Código 855. Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241

a) Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570.

b) El mencionado crédito equivale al 35% de la inversión privada en dinero, debidamente reajustada, de corresponder, que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios celebrado con un centro de investigación especializado o mediante un proyecto de investigación y desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo a sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la CORFO.

c) Sin perjuicio de lo anterior, dicho crédito no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de 15.000 UTM del mes de diciembre del año 2020 (\$765.435.000); tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un centro de investigación o mediante un proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

Si de la imputación del referido crédito al IDPC resultare un remanente, se podrá rebajar del IDPC en los ejercicios comerciales siguientes, debidamente reajustado, de corresponder, pero en ningún caso dará derecho a devolución.

d) Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 19 de 2013](#) y en las [Res. Ex. N° 18 de 2014, 17 de 2013, 128 de 2008 y 129 de 2008](#).

e) Forma de utilización de los beneficios tributarios por gastos incurridos en actividades de

investigación y desarrollo establecidos en la Ley N° 20.241:

Ejemplo

Gastos de investigación y desarrollo incurridos a través de un contrato celebrado con un centro de investigación debidamente certificado por la CORFO, contabilizados en cuenta de resultado o de gasto.

Antecedentes

Contribuyente de Primera Categoría que declara renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

	Monto (\$)
Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el año comercial 2020, a valor nominal	30.000.000
Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2020, (supuesto)	32.000.000
Utilidad según balance al 31.12.2020, rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal	27.000.000

Desarrollo

a) Determinación del monto del crédito

	Monto (\$)
Gastos en actividades de investigación y desarrollo actualizados	32.000.000
Tasa:	35%
Monto crédito: 35% / \$32.000.000	11.200.000
Tope:	
Valor 15.000 UTM diciembre 2020 (\$51.029)	765.435.000
Crédito a rebajar: tope menor a registrar en código 855 recuadro N° 8 F-22	11.200.000

b) Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Utilidad según balance	27.000.000
Más: total gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo actualizados	32.000.000
Menos: Parte de los desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo que se aceptan como gastos necesarios para producir la renta, conforme al inciso 1º del artículo 31 de la LIR, actualizada (\$32.000.000 menos parte de los gastos que constituyen crédito \$11.200.000)	(20.800.000)
RLI de Primera Categoría	38.200.000

c) Determinación del IDPC

	Monto (\$)
IDPC: 27% sobre \$ 38.200.000, a registrar en código 1111 línea 50 F-22	10.314.000
Menos: crédito por gastos de investigación y desarrollo a registrar en código 1111 línea 50 F-22 , registrándolo previamente en el código 855 del recuadro N° 8 de dicho formulario	(11.200.000)
Remanente de crédito con derecho a ser deducido del IDPC a declarar y pagar en los años comerciales siguientes, debidamente actualizado, hasta su total imputación	(886.000)

d) Forma de recuperación de los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo

	Monto (\$)
Parte recuperada como crédito en el año comercial 2020, hasta el monto del IDPC	10.314.000
Remanente de crédito a recuperar en los años comerciales siguientes actualizado	886.000

Parte recuperada como gasto en el año comercial 2020, a valor nominal (\$30.000.000 - \$11.200.000)	18.800.000
Total de gastos en investigación y desarrollo a valor nominal	30.000.000

El contribuyente puede rebajar como gasto necesario para producir la renta en el mismo ejercicio en que se incurrió en ellos la totalidad de los gastos en investigación y desarrollo que no constituyen crédito u optar por amortizarlos como un gasto diferido hasta en 10 años comerciales consecutivos, actualizando previamente los saldos que queden al término de cada ejercicio de acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 41 de la LIR, hasta total amortización (artículo 19 de la Ley N° 20.241).

La parte de los gastos incurridos en investigación y desarrollo que constituye crédito no se afecta con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR (artículo 19 de la Ley N° 20.241).

8.3. Crédito cuyo remanente da derecho a devolución

8.3.1. Código 828. Crédito IEAM del ejercicio. Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de derechos de invariabilidad tributaria establecidos en los artículos 7 u 11 bis N° 1 y 2 del ex DL N° 600 de 1974, deberán registrar en este código el monto del crédito por IEAM pagado por la empresa minera de la cual participan y que tienen derecho a deducir del IA dispuesto en el inciso 1° del artículo 60 de la LIR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 34 de 2006](#).

El valor a registrar en este código debe corresponder al informado por la empresa minera receptora de la inversión extranjera mediante el respectivo certificado de acuerdo a lo instruido en la citada [Circular N° 34 de 2006](#).

8.3.2. Código 830. Crédito IEAM utilizado en el ejercicio. Los contribuyentes referidos precedentemente deben registrar el monto del crédito anotado en el **código 828** que en el año comercial 2020 imputarán al IA establecido en el inciso 1° del artículo 60 de la LIR mediante su anotación en el **código 138 de la línea 63** del F-22.

8.3.3. Código 829. Remanente crédito IEAM a devolver a través de línea 75, código 36. Se debe registrar la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **código 828** el anotado en el **código 830**.

Para efectos de la devolución de dicho remanente, la cantidad anotada en este código debe trasladarse al **código 36 de la línea 75** del F-22.

8.4. Otras donaciones

8.4.1. Códigos 772 y 881. Otras donaciones, según art. 10 Ley N° 19.885 (afecta al LGA).

a) **Código 772.** Se debe registrar la suma de las siguientes donaciones, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos:

- Donaciones para fines municipales, tratándose de contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del DL N° 3.063 de 1979, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 24 de 1993](#).
- Donaciones para fines de instrucción, tratándose de contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 N° 7 de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante las [Circulares N° 42 de 1990, 24 de 1993 y 53 de 2020](#).

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recaudro N° 8**.

- Donaciones que se realicen al Estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país, tratándose de contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del DL N° 45 de 1973, cuyas instrucciones se

impartieron mediante las [Circular N° 24 de 1993](#).

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

iv. Otras donaciones afectas al LGA.

b) **Código 881.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 772** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada según artículo 31 N° 7 LIR a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR	4.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 772 recuadro N° 8 F-22	5.000.000

Desarrollo

a) Determinación LGA

	Monto (\$)
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGA (agregada donación reajustada): $(\$60.000.000 + \$5.000.000) \times 0,05$	3.250.000
Donación ajustada al LGA	3.250.000

b) Determinación gasto aceptado por donación

	Monto (\$)	
Donación ajustada al LGA	3.250.000	
Límites (el mayor)	2% s/ RLI de Primera Categoría deducida donación: $\$65.000.000 - (\$65.000.000 / 1,02 \times 0,02)$	1.274.510
	1,6% CPT (supuesto)	1.000.000
Gasto aceptado por donación	1.274.510	

c) Determinación gasto no aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 772 recuadro N° 8 F-22	5.000.000
Menos: donación ajustada a LGA	(3.250.000)
Más: saldo de gasto por donación no aceptado $(\$3.250.000 - \$1.274.510)$	1.975.490
Total gasto rechazado por donación, no afecto al IJU establecido en el artículo 21 inc. 1º LIR, a registrar en código 811 recuadro N° 8 F-22	3.725.490

8.4.2. Códigos 873 y 1002. Donaciones, según art. 7º Ley N° 16.282 (no afectas al LGA)

a) **Código 873.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51**, salvo que declaran pérdidas, determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 44 de 2010](#) y [32 de 2020](#).

b) **Código 1002.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 873** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

8.4.3. Códigos 1120 y 1121. Donaciones, según art. 37 D.L. N° 1.939 de 1977 (no afectas al LGA).

a) **Código 1120.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51**, salvo que declaran pérdidas, determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circulares N° 31 de 2018](#) y [59 de 2018](#).

b) **Código 1121.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 1120** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

8.4.4. Códigos 1122 y 1124. Donaciones, según Ley N° 21.015 (no afectas al LGA).

a) **Código 1122.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

b) **Código 1124.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 1122** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

8.4.5. Códigos 1258 y 1259. Donaciones, según art. 4° Ley N° 21.207 (no afectas al LGA).

a) **Código 1258.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en el DS N° 27 de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre reglamento del régimen especial de donaciones para las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), establecido por el artículo cuarto de la Ley N° 21.207, y en la [Res. Ex. N° 44 de 2020](#).

b) **Código 1259.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 1258** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

8.4.6. Código 1775. Donaciones, según art. 18° Ley N° 21.258 (afecta al LGA). Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa efectuaron durante el año comercial 2020, debidamente reajustadas, de corresponder.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaran el IDPC en la **línea 53** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, registran este crédito directamente en el **código 1038** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

8.5. **Códigos 999, 998 y 953. Donaciones para fines culturales según art. 8º Ley N° 18.985.** Los contribuyentes que declaran el IDPC **líneas 49, 50 o 51** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa deben registrar:

- a) **Código 999. Remanente año anterior.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 953 del recuadro N° 9** del F-22 del AT 2020, debidamente reajustado, de corresponder, adicionando el gasto por donaciones con fines culturales correspondiente al año comercial 2020.
- b) **Código 998. Imputado en el ejercicio.** Se debe registrar la parte del valor anotado en el código anterior que se rebajó como gasto en el año comercial 2020, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 18.985.
- c) **Código 953. Remanente para ejercicio siguiente.** Se debe registrar la diferencia entre el valor anotado en el **código 999** y en el **código 998**, que corresponde al remanente de gasto por donaciones con fines culturales a imputar en los años comerciales siguientes.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 34 de 2014](#).